



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-6/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiuno de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación promovido por el partido **Movimiento Ciudadano**¹, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón.

Dicho actor impugna la resolución **INE/CG649/2020**,² de quince de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,³ respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**⁴ de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del

¹ En adelante MC, actor o parte actora.

² En adelante "Resolución Impugnada".

³ En adelante "Consejo General del INE" o "INE" según corresponda.

⁴ En adelante "dictamen consolidado".

partido MC, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, con relación al estado de Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal ..	4
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Pretensión y metodología de estudio	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE.....	22

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución y el dictamen consolidado impugnados, al considerar que los agravios expuestos por el actor devienen **infundados** porque contrario a lo señalado por el partido actor la sanción impuesta no se trata de impuestos materia de otro procedimiento y mucho menos que no guarde relación con la conclusión sancionada; asimismo, la autoridad responsable no estaba obligada a imponer las mismas sanciones que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.**⁵ El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Actos impugnados.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la Resolución Impugnada **INE/CG649/2020**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado **INE/CG643/2020**, y determinó lo siguiente:

(...)

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 18.2.6

correspondiente a la Comisión Operativa Estatal de Chiapas de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:

...

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 6-C6-CI Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$641,224.76 (seiscientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).

(...)

⁵ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

3. **Demanda.** El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la parte actora presentó recurso de apelación ante el INE para impugnar los actos referidos en el punto que antecede.

4. **Recepción y turno.** El trece de enero de dos mil veintiuno, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y en el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-RAP-06/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

5. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente juicio y al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia admitió el escrito de demanda y en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado, en diverso proveído, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión



de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, en el estado de Chiapas; y por geografía política, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

7. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ 184; 185; 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General **1/2017**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

⁶ En adelante "Constitución Política federal".

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación que nos ocupa reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2; 8, 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso a), fracción I; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa del representante propietario, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estimó pertinentes.

11. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que la Resolución impugnada —relacionada con su respectivo dictamen consolidado— se emitió el quince de diciembre de dos mil veinte, y la demanda **fue presentada** el veintiuno del mismo mes y año, esto es, **dentro del plazo de cuatro días** que establece la ley para la interposición de los medios de impugnación, en el entendido de que no deben considerarse los días inhábiles —sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre—, lo anterior, por tratarse de un asunto que no tiene incidencia en un proceso electoral, sino con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

12. Para tales efectos, se tiene en cuenta que el representante propietario del partido MC ante el Consejo General del INE, reconoce en su escrito de demanda, que se



encontraba presente en la sesión de quince de diciembre, en la que se aprobó la resolución que impugna, en ese sentido, se considera que en la fecha citada la parte apelante quedó automáticamente notificada de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia **19/2001**⁷ de rubro “**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**”.

13. Legitimación y personería. El recurso es interpuesto por parte legítima, porque el actor es un partido político —en este caso MC—, quien acude a través de Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, con personería suficiente para hacerlo, al estar reconocida tal calidad por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

14. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque la parte actora considera que el acto impugnado afecta la esfera jurídica del partido político apelante, ya que fue sujeto de las sanciones establecidas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización.

15. Definitividad. La resolución impugnada del Consejo General del INE constituye un acto definitivo, toda vez que previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal no procede algún otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad en virtud de la cual pueda modificarlo, revocarlo o confirmarlo, máxime que, en el caso, se

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2001&tpoBusqueda=S&sWord=NOTIFICACION,AUTOMATICA,REQUISITOS,PARA,SU,VALIDEZ>.

SX-RAP-6/2021

controvierte la imposición de una sanción y contra ello procede el recurso de apelación.

TERCERO. Pretensión y metodología de estudio

Pretensión

16. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque el dictamen y la resolución impugnados, con el fin de que se deje sin efectos la sanción impuesta.

En específico, controvierte la siguiente conclusión y sanción:

No.	Conclusión	Monto involucrado
6-C6-CI	El sujeto obligado reportó un saldo final en impuestos por pagar generados en el ejercicio 2017 con antigüedad mayor a un año que no han sido enterados, por \$427,483.17	\$427,483.17

Metodología de estudio

17. Esta Sala Regional dará respuesta a los agravios de forma conjunta, sin que lo anterior cause perjuicio alguno al actor, puesto que los agravios se atenderán de forma integral.⁸

CUARTO. Estudio de fondo

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año

Conclusión 6-C6-CI

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN" consultable en la página de este del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000>



18. El Consejo General del INE sancionó al partido político actor por la conclusión citada.

19. Derivado de ello, la autoridad responsable le impuso una sanción económica equivalente al ciento cincuenta por ciento sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria. Por tanto, de la conclusión citada el monto correspondiente fue de 641,224.76 (seiscientos cuarenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 76/100 M.N.).

20. Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad mencionada.

Planteamiento

21. El partido político actor, señala que fue indebido que la responsable haya individualizado la sanción por el monto descrito, imponiendo una sanción del 150%, pues en su concepto dicho acto jurídico no tenía como fin el análisis de esa conducta.

22. Indica que lo anterior es así, debido a que la autoridad administrativa abrió un procedimiento denominado “auditorías especiales”, con la finalidad de auditar los activos fijos e impuestos de los sujetos obligados, dictamen y resolución que se aprobaron el mismo día que los que ahora se impugnan.

SX-RAP-6/2021

23. Por ello considera que el resolver un asunto de impuestos materia de otro procedimiento, la conclusión sancionada no guarda relación con las demás conclusiones materia de los actos impugnados, por lo que carece de congruencia interna.

24. Señala que, si la autoridad responsable quisiera englobar la imposición de esa sanción en el marco de la revisión del informe anual, seguiría existiendo incongruencia interna además de una grave inobservancia de los criterios establecidos en los dictámenes de auditorías especiales, por lo que hace a activo fijo e impuestos para conclusiones como la que se le sanciona.

25. Toda vez que, en el caso de impuestos, la autoridad administrativa ordenó el seguimiento de estas en el marco de la revisión del informe anual 2020, lo cual resulta incongruente con el criterio adoptado en el acto impugnado, pues inobservó sus propios criterios.

26. Por lo anterior, considera que la responsable al fijar la sanción debió observar los principios de legalidad, certeza, objetividad y exhaustividad, así como su derecho de audiencia.

Determinación de esta Sala Regional

27. Esta Sala Regional estima que los agravios del apelante son **infundados**, por las razones siguientes.

28. Al respecto es preciso señalar que, conforme al Reglamento de Fiscalización, las cuentas por pagar con saldos mayores a un año de los partidos políticos, en lo que interesa, el artículo 84, numeral 3, señala que para el caso de



contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

29. Igualmente, el artículo 85, establece que los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán generar a través del Sistema de Contabilidad en Línea, una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año y, que en dicha relación se deberá indicar, además de los datos señalados en el artículo anterior, la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.

30. Y, el artículo 87, en sus numerales 4, 5 y 6, establece que, si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, **las contribuciones no fueran enteradas** en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.

31. De la misma forma, señala que lo descrito en el párrafo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones en los términos que las leyes fiscales establecen, por lo que deberán enterar o pagar los impuestos federales y locales que adeuden, así como las aportaciones de seguridad social en el ámbito de la rendición de cuentas federal y local.

32. Finalmente establece que la Unidad Técnica dará seguimiento y, en su caso, las vistas a las autoridades

SX-RAP-6/2021

respectivas, en relación con las contribuciones pendientes de pago al cierre de cada ejercicio.

33. De lo que antecede, se advierte lo siguiente:

- Las contribuciones por pagar cuya antigüedad sean igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.
- Los **sujetos obligados deben elaborar una relación** en la que se **integre detalladamente cada uno de los movimientos** que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. En esa relación se **deberá señalar si esos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año.**
- Si a la conclusión de la revisión de los informes anuales que realice la Unidad Técnica, **las contribuciones no fueran enteradas** en los términos que establecen las disposiciones fiscales, se les dará tratamiento de cuentas por pagar.
- Lo anterior, no exime al sujeto obligado del pago de las contribuciones por lo que deberán **enterar o pagar** los impuestos federales y locales que adeuden.
- La Unidad Técnica dará seguimiento y en su caso, las vistas a las autoridades respectivas, en relación con las contribuciones pendientes de pago al cierre de cada ejercicio.



- En el caso de que los pasivos con antigüedad mayor a un año no estén debidamente reportados y sustentados con la documentación atinente, se considerarán como ingresos no reportados.

34. En este orden de ideas, para verificar el cumplimiento de las normas relativas a pasivos o cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, la autoridad responsable debe llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Determinar si existen pasivos con antigüedad mayor a un año.
2. Verificar si cada uno de esos pasivos se encuentran reportados y soportados detalladamente, en términos de los artículos 80 y 81 del Reglamento de Fiscalización.
3. Si están reportados en esos términos, que cuenten con la documentación soporte que acredite a un deudor cierto, un monto cierto y un plazo de vencimiento y que además sean comprobados con facturas, contratos, convenios, reconocimientos de adeudos o documentación legal similar, deberán ser reconocidas en el rubro de pasivo y la Unidad Técnica deberá comprobar a través del procedimiento denominado “hechos posteriores”, que fueron pagados en el ejercicio fiscal inmediato posterior al que se originaron.
4. En caso de que no se encuentren reportados en esos términos, es decir, que sean saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados.

35. En ese sentido, como ya se señaló, el artículo 84, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, refiere que para el caso de las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionados como aportaciones no reportadas.

36. Asimismo, el artículo 85 establece respecto a la integración de cuentas por pagar con saldos mayores a un año, que se **deberá generar** mediante el sistema de contabilidad en línea, **una relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.**

37. En el caso, con el primer oficio de errores y omisiones derivado de la revisión anual 2019 la autoridad responsable informó a MC que, con **relación a los impuestos pendientes de pago**, debía **presentar las evidencias de pagos** de las contribuciones observadas ante las instancias competentes, y **en caso de que dichas contribuciones no fueran enteradas** en los términos correspondientes, **se les daría tratamiento de cuentas por pagar.**

38. Asimismo, le precisó que **el trece de diciembre de dos mil diecinueve**, mediante acuerdo CF/023/2019, se había ordenado el inicio de la auditoría especial al rubro **“impuestos por pagar”** derivado de la instrucción del Consejo General del INE emitida el seis de noviembre de ese mismo año, con el objetivo de determinar los saldos pendientes de enterar, los pagos, el correcto registro y soporte documental en el Sistema de contabilidad en línea al 31 de diciembre de 2018, y las consecuencias jurídicas que, en su caso puedan actualizarse.



39. Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio **INE/UTF/DA/10040/2020** notificado el veintidós de septiembre de dos mil veinte, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

40. En la respuesta a dicho oficio el partido actor remitió diversos archivos con la finalidad de realizar las aclaraciones pertinentes, por lo que la autoridad responsable le señaló que algunas quedaron atendidas; empero, le solicitó diversas aclaraciones.

41. Ahora bien, con el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, la autoridad responsable, le informó, entre otras cosas, a MC que: “Por lo que refiere a los saldos con antigüedad mayor a un año, por un importe de **\$427,483.17** correspondientes a **saldos de ejercicio anteriores**, el **sujeto** obligando **no se manifiesto** al respecto, sin embargo, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin localizar información o aclaración respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año. Como se detalla en el anexo 6.5”.

42. Por lo cual **se le solicitó realizar las aclaraciones que a su derecho conviniera**.

43. El partido actor en respuesta a dicha observación, manifestó **estar en toda la disposición de cubrir los saldos pendientes** por lo que hace al **pago de impuestos**, al mismo tiempo solicitó a esa autoridad los papeles de trabajo e integraciones de saldo que el entonces Instituto Electoral Local,

ahora OPLE, entregó a la Unidad Técnica de Fiscalización, con el propósito de llevar a cabo un cruce de información integral que les permitiera hacer los pagos de manera exacta y con ellos poder reportar a la autoridad de manera exacta.

44. Finalmente, la autoridad responsable observó que persistía un saldo positivo en la cuenta de impuestos por pagar correspondiente a impuestos con antigüedad mayor a un año, por un importe total de \$427,483.17, **del cual no se presentó evidencia documental que justifique su permanencia.** por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

45. En consecuencia, la autoridad administrativa consideró calificar dicha falta de carácter sustancial o de fondo y dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

46. En ese sentido, esta Sala Regional determina que resulta conforme a Derecho lo determinado por la autoridad fiscalizadora, debido a que el partido político recurrente no cumplió con lo solicitado y además se le **respetó la garantía de audiencia.**

47. Como se observa de la sanción que impone la autoridad responsable a MC en el estado de Chiapas, se ordena una reducción del veinticinco por ciento de sus ministraciones mensuales que le corresponden, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad por la que fueron castigados.



48. En esa tesitura, de conformidad con las consideraciones que se expusieron en la resolución impugnada, la conclusión referida se funda en la fracción III, inciso a), primer párrafo, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, con una sanción que sí está establecida en la ley, que a la letra señala:

(...)

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

...

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

(...)

49. Aunado a ello, se estima el hecho de que la autoridad responsable considere una u otra sanción, tiene la finalidad fundamental de inhibir las conductas antijurídicas, de manera que es perfectamente válido determinarlas en un monto superior al involucrado y la interpretación de las disposiciones que regulan la individualización de sanciones debe ser en ese sentido, pues de otra manera, se generaría un incentivo para que los infractores actúen indebidamente.

50. Pues la elección en la sanción que elija el órgano sancionador implica un estudio bajo los criterios establecidos por el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y lo señalado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-454/2012**, en el que establece que, una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será

acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

51. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor; lo cual, como se advierte en la resolución impugnada la responsable sí verificó tales exigencias.

52. Por ende, contrario a lo que el actor considera, el inicio de la auditoria especial a los rubros “**activo fijo**” e “**impuestos por pagar**”, se realizó en cumplimiento a la instrucción del Consejo General del INE **el seis de noviembre de dos mil diecinueve**, con el objetivo de determinar la debida determinación de los saldos pendientes de enterar, los pagos, el correcto registro y soporte documental en el Sistema de contabilidad en línea al 31 de diciembre de 2018, y las consecuencias jurídicas que, en su caso se pudieran actualizar; por ende, no equivale que la sanción impuesta al partido actor se trate de impuestos materia de otro procedimiento y mucho menos que no guarde relación con la conclusión sancionada.

53. En consecuencia, se considera que la autoridad responsable estaba en aptitud de imponer la sanción que considerara pertinente para inhibir futuras acciones infractoras por parte del sujeto obligado, lo que sucedió el quince de diciembre de dos mil veinte, de ahí que no carezca de congruencia interna, como lo señala el partido actor.



54. Respecto a lo señalado por el recurrente de que la autoridad administrativa inobservó sus propios criterios ya que para conclusiones como la que ahora se combate mandató en otras entidades el seguimiento en el marco de la revisión del informe anual 2020.

55. Es criterio de este Tribunal Electoral que la autoridad responsable no está obligada a seguir el criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.⁹

56. Así, una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional¹⁰.

57. Por ende, contrario a lo alegado por el actor, no puede resultar válido analizar una conclusión comparándola con una conclusión diversa, aun cuando se trate del mismo sujeto obligado, ya que cada caso atiende a particularidades específicas, así como a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas, por lo que debe decirse que las conductas de reproche no son similares.

⁹ SUP-RAP-6/2017.

¹⁰ SUP-RAP-71/2018.

58. Por tanto, las conclusiones sancionadas en diversas entidades con la que se pretende comparar la impugnada en el presente recurso, no resulta análoga, dado que esta se analizó de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, a fin de que las sanciones inhiban la posible comisión de conductas semejantes, de ahí que en cada conclusión se estudiaron montos y omisiones diversas y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó sanciones diversas.

59. Por otra parte, no basta que el partido apelante refiera que existe incongruencia ante la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de disenso respecto de las consideraciones sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

60. Al no hacerlo así, y limitarse a mencionar la sanción impuesta en otra conclusión correspondiente a otra entidad federativa lo que, en su concepto, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, el recurrente dejó de enderezar agravios tendentes a cuestionar las razones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora, por lo que



este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo.¹¹

61. Por lo que resulta insuficiente que el partido recurrente se limite a identificar sólo el número de conclusión que fue analizada en la fiscalización de su partido político en diversas entidades, pues debió exponer de manera particular y en forma individualizada las razones por las cuales considera se tratan de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar y por qué se actualizan cada uno de los elementos subjetivos que permitan arribar a la conclusión de que existía el deber de imponer la misma sanción.

62. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido recurrente.

63. Al resultar **infundados** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen, en lo que fue materia de impugnación.

64. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

65. Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-761/2017.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala, **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del INE, así como a la referida Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartado 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, así como en el Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, artículos 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-6/2021

Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.